

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

ACTORA: ARELI CAMARGO CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.**

TEQR00

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

OFICIALIA DE PARTES

27/ABR/2024 6:43PM

Miguel Quintal

C. ARELI CAMARGO CHÁVEZ, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] autorizando para recibirlas e imponerse de todas y cada una de las constancias del expediente que se integre con motivo del presente medio de impugnación, al Licenciado Pedro Luis Chávez Oliva, ante este Honorable Tribunal comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 13 apartado 1, inciso b), 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **JDC/029/2024**, mediante el cual desechan por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos, al considerar que la suscrita no cuenta con interés jurídico directo para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con clave IEQROO/CG/A-2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, fui registrada por el Partido del Trabajo como candidata a Diputada Propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV en el Estado, para el proceso electoral dos mil veinticuatro.

Se recibe entregado personalmente el escrito de medio de impugnación, constante de siete fojas útiles a una cara, se aprecia rubrica al parecer autógrafa. Siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del veintisiete de abril del dos mil veinticuatro.

Total de documentación recibida: 7

Miguel Quintal

Recibo Acuse de Recepción de documentos.

Meli Camayo Chávez



27/ Abril / 2024.
3. Hrs.

2. En fecha diecisiete de marzo del año en curso, el partido que propuso primigeniamente mi registro como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa al Distrito XIV, derivado del requerimiento realizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, para que se subsanar omisiones a mi candidatura, sin razón alguna y sin haberme comunicado nada al respecto, solicitó la sustitución de mi candidatura propietaria por la de suplente.

3. Derivado de algunos vicios de ilegalidad que advertí por dicha sustitución que realizó el partido proponente de mi candidatura, promoví juicio ciudadano electoral local, el cual fue resuelto en sentencia definitiva dictada con fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **JDC/023/2024**.

4. Mediante sesión celebrada con fecha diez de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la solicitud de registro de las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, de los distritos electorales del 01 al 07 y del 09 al 15, presentadas por la coalición parcial, en el contexto electoral local 2024.

5. Al advertir que en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha diez de abril del año en curso, no se realizó un debido y cuidadoso análisis de verificación por parte de este máximo órgano electoral local, en el que se hubiese cumplido con los requisitos de ley para la sustitución que se realizó de mi candidatura como diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

6. Por resolución de fecha veintidós de abril de esta anualidad, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó desechar el Juicio Ciudadano local promovido, al considerar que se actualizaba la casual de improcedencia establecida en el artículo

31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la suscrita no tenía interés jurídico para promoverlo.

AGRAVIOS

Señala el Tribunal responsable en su sentencia, que la suscrita carece de interés jurídico para promover el juicio ciudadano local, en virtud que de los argumentos que realicé en el indicado medio de impugnación, no se acredita que exista una conculcación de un derecho de la parte actora, que a través del dictado de una sentencia que revoque o modifique el acuerdo impugnado pueda obtener algún beneficio.

También señala en su resolución, que este tipo de interés (jurídico directo), solo puede ser reclamado por quien pueda alcanzar un beneficio, dada la lesión a un derecho sustancial, pero que en mi caso no acontecía, ya que las determinaciones contenidas en el acuerdo controvertido, no se encuentran dirigidas a mi persona.

De igual forma, sostiene la autoridad responsable que al momento de la aprobación del acuerdo impugnado, la suscrita no me encontraba postulada, y por ende, no podía decirse que contaba con un interés directo para impugnar el acuerdo indicado.

Sostienen el tribunal que la suscrita ya había concurrido anteriormente a ese órgano jurisdiccional a impugnar la sustitución de mi candidatura, y que en relación a ello, ya se había pronunciado al respecto, y que por tanto, reiteraba la falta de interés directo de la parte actora, porque contrario a lo que argumentaba en mi demanda, el acuerdo que impugnaba no me ocasionaba una lesión a un derecho sustancial, ya que de una eventual modificación o revocación, no existía posibilidad alguna de repararse alguna violación cometida en mi perjuicio.

Respecto a lo que señalan el señor Magistrado y las señoras Magistradas, que con anterioridad ya se habían pronunciado en relación a la impugnación que realice respecto por la sustitución que se había realizado a mi candidatura, y por ello

sostenía que la suscrita carecía de interés jurídico directo; al caso es pertinente aclarar y precisar, que los integrantes del Pleno pierden de vista que en el primer juicio ciudadano que promoví, identificado con el número **JDC/023/2024**, la cuestión combatida en dicho juicio se alegó una cuestión de extemporaneidad en la solicitud de la sustitución de mi candidatura, y en el juicio ciudadano **JDC/029/2024**, se controvertía esencialmente que la sustitución realizada no cumplió con un requisito de particular importancia y trascendencia, para que la sustitución fuera legalmente válida, como lo es, el que no se exhibió la documentación en el que órgano intrapartidista hubiese aprobado tal sustitución, en los términos que establece el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, esto es, la causa de pedir en ambos juicios es distinta, y es ahí donde el Tribunal incurre en un deficiente estudio y análisis del segundo Juicio ciudadano; por lo que, no puede sostenerse jurídicamente como lo afirma este órgano resolutor, que la suscrita carezca de interés jurídico directo, dado que tal cuestión controvertida, no ha sido dilucidada en el fondo respecto al agravio hecho valer en ese sentido.

De ahí que, opuestamente a lo razonado por el Pleno del Tribunal, en el juicio ciudadano que promoví (**JDC/029/2024**), no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la suscrita, establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez, éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Se afirma lo anterior, pues el requisito del interés jurídico de la suscrita para promover el juicio ciudadano se encuentra perfectamente satisfecho, en razón de que en la demanda se adujo, que el acuerdo impugnado se conculca mi derecho político-electoral de poder ser electa y votada en la elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Quintana Roo, dentro del proceso electoral 2024, dado que al haber sido debidamente registrada y que la

sustitución que se realizó de mi candidatura, no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la sustitución fue totalmente ilegal.

Los Magistrados que votaron por unanimidad el proyecto de desechamiento de mi demanda, no tuvieron el más mínimo cuidado de estudiar y leer siquiera el juicio promovido, que en el planteamiento que formulaba, ponía de manifiesto que el recurso hecho valer, tenía como finalidad que se dictara una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acuerdo del consejo general, donde no se analizó la sustitución de mi candidatura, y si tal sustitución cumplía con la exigencia de ley para su eficacia jurídica y validez formal, y por ello, peticionaba con el medio de impugnación ciudadano, la restitución en el derecho político-electoral que me fue violado; esto es, en la formulación de mi planteamiento pretendo obtener el dictado de una resolución, que me sea útil para remover la lesión jurídica de la que me duelo y que deriva del acuerdo del Consejo que se impugna.

Cabe mencionar que contrario a lo que se afirma en el párrafo quince de la sentencia, mi postulación como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, no obstante haber sido sustituida por el partido político que inicialmente me propuso, tal sustitución no estaba firme, pues no cumplía con los requisitos de ley y podía ser nuevamente restituida en ese registro, y desde luego motivaba que fuera revisada dicha sustitución por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y al no haber ocurrido tal actuación de análisis y verificación de la documentación que se acompañó para hacer la sustitución en la sesión celebrada, se violentaba mi derecho político electoral a ser votada.

Así, adversamente a lo que sostuvo el Tribunal en su sentencia, la suscrita sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano local que ilegalmente fue desechado por los Magistrados. Importa destacar que los integrantes del Pleno hacen un prejuizgamiento del fondo del asunto en su párrafo 33 de su sentencia, ya que menciona que la suscrita ya había concurrido ante dicho órgano jurisdiccional a efectuar una impugnación de sustitución; sin embargo, ese aspecto no puede

constituir una falta de interés jurídico de la suscrita para promover el nuevo juicio ciudadano, dado que ello será una cuestión diferente a determinar, sobre la demostración de una lesión a mi esfera jurídica, pues este punto atañe al fondo del asunto en dicho recurso y no a su procedibilidad, máxime que no debe perderse de vista que la determinación sobre el interés jurídico, implica que las demandas son dignas de tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

Es dable señalar, que el criterio jurisprudencial de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", se señala que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. En el caso que nos ocupa, los elementos contemplados en dicho criterio para la existencia del interés jurídico de la suscrita, se encuentran plenamente satisfechos como ya se afirmó, toda vez que se está controvirtiendo un acuerdo del Consejo General que se tilda de ilegal; es decir, se está solicitando mediante el juicio respectivo la reparación del derecho electoral conculcado; y se exponen los argumentos tendentes a que se repare la violación sustancial, como lo es el derecho político electoral de ser votada y que debe conducir a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponderá al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, no cabe aceptar que el juicio ciudadano que promoví en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diez de abril del año en curso, sea improcedente por carecer la suscrita de interés jurídico directo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, interponiendo el presente medio de impugnación federal en contra de la resolución dictada con fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, por este propio Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Previo el trámite correspondiente, se sirva remitir el juicio federal interpuesto, así como las constancias originales de todo lo actuado en el expediente jurisdiccional indicado a la Sala Regional Xalapa, para que conozca y resuelva en su oportunidad, el medio de impugnación con el que se controvierte la sentencia dictada.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, 27 DE ABRIL DE 2024.


C. ARIEL CAMARGO CHAVEZ
